

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad\*

## Contenido

- BOLSA DE VALORES DE LIMA: Una oportunidad para que su empresa crezca.
- Valor de Mercado en el caso de Servicios a Título Gratuito.
- Resumen de Normas Legales - Setiembre 2007.

## BOLSA DE VALORES DE LIMA: Una oportunidad para que su empresa crezca

Durante los últimos años, se ha producido un considerable incremento en la actividad de inversión y financiamiento a través del mercado de valores. Es conocida la alta rentabilidad (168.30% del IGBVL durante el 2006) alcanzada por la Bolsa de Valores de Lima S.A. - BVL, lo que ha motivado que nuevos actores deseen participar de los beneficios que ofrece el estar listado en bolsa.

Algunos de estos beneficios están orientados a que la empresa cuente con un valor de mercado, el que podría evolucionar positivamente; se facilite el ingreso de nuevos accionistas o accionistas minoritarios, y que los accionistas originales encuentren un mercado eficiente para la venta de sus acciones.

Todo esto se vería reflejado en la consolidación de una empresa más transparente, eficiente y madura, con la adopción de prácticas de Buen Gobierno Corporativo, que en conjunto podrían favorecerle con la obtención de financiamiento menos costoso o a la captación de inversionistas estratégicos que permitan el desarrollo de la empresa.

En este sentido, ante la evolución favorable de los índices de la bolsa y los beneficios que se desprenden de estar listados, resulta muy atractivo el mercado de valores como medio de financiamiento e inversión. Esta situación se ve confirmada con las estadísticas de listados de la BVL: entre los meses de enero y septiembre de 2007 se han listado trece nuevas compañías; mientras que en el año 2006 se listaron un total de ocho. El

considerable interés de las empresas por listar sus acciones o buscar financiamiento con la emisión de instrumentos de renta fija, resulta substancial para dar un alcance de la regulación marco del mercado de valores, avocándonos en esta ocasión, en el listado de acciones de empresas locales en el mercado secundario.

Con este panorama, el presente artículo busca orientar a las empresas, presentado los elementos de mayor relevancia que deben observar los nuevos emisores para el inicio de su participación en la bolsa de valores.

Como punto de partida, la estructura societaria de la empresa debe ser la de una sociedad anónima o sociedad anónima abierta. Dicha estructura, con órganos colegiados de gestión y representación, es consecuente con la observancia de los principios que contribuyen al orden, seguridad, liquidez y generación de confianza en el mercado de valores, tales como el de eficiencia y transparencia. Es así que el capital estará representado por acciones sin ningún tipo de restricción para su libre transmisibilidad y con la posibilidad de ser representadas mediante anotaciones en cuenta (desmaterializadas).

Cabe señalar, que el Estatuto puede establecer la existencia de diferentes clases de acciones, que podrían estar diferenciadas por los derechos políticos o económicos con que cuenten, sin embargo, a efectos del listado podría darse éste sobre el total del capital social o por el total de una determinada clase de acciones.

Las acciones deben estar representadas por anotaciones en cuenta con la finalidad de que sea posible su negociación en rueda de bolsa; para ello previamente se debe suscribir el contrato de servicios con la Institución de Compensación y Liquidación de Valores-ICLV que se encargue de llevar el registro contable de las acciones. Ello a fin de garantizar que las operaciones o transacciones se realicen de manera segura y eficiente. En tal sentido, las sociedades deberán contratar con CAVALI S.A. ICLV, a efectos de que esta institución les preste el servicio indicado.

En el marco de la regulación para listar las acciones en la BVL, el emisor deberá cumplir con una serie de requisitos, además de las consideraciones previas, antes indicadas, que deben ser analizadas y cumplidas. En este sentido trataremos los siguientes puntos:

#### Inicio del trámite de listado

El trámite de listado de acciones en el Registro de la BVL se inicia ante la bolsa de valores. Para ello el representante legal de la empresa a listar deberá presentar una solicitud de listado. Acompañando a esta solicitud se deberá presentar la constancia de pago de los derechos de listado a favor de CONASEV (0.50 de UIT) y los documentos o acuerdos que desarrollaremos a continuación.

#### Información y acuerdos de la sociedad

El órgano societario competente deberá acordar el listado de sus acciones, expresar su sometimiento a las normas y disposiciones de la BVL, y designar a su Representante Bursátil ante la BVL, el cual será responsable de las comunicaciones y coordinaciones de todos los actos, Hechos de Importancia, Información Reservada o relevante que genere el emisor durante el tiempo que permanezca listado.

Como parte del manejo transparente de la información las empresas deberán presentar la ficha registral de la sociedad, el Estatuto actualizado y la información sobre cualquier modificación estatutaria pendiente de inscripción en los Registros Públicos. Asimismo, el mercado debe conocer los principales negocios y proyectos de la compañía; la relación de los titulares de acciones con más del 5%; la relación de los directores y gerentes de la sociedad; la política de dividendos, aprobada por la Junta General de Accionistas, y la información sobre dividendos y derechos que se encuentren pendientes de entrega.

De igual forma, si la sociedad forma parte de un Grupo Económico deberán presentar información referida a éste conforme a lo regulado por el correspondiente reglamento aprobado por la CONASEV.

#### Asegurando la publicidad y transparencia

Con la finalidad de asegurar la transparencia, trato igualitario y eficiencia de la sociedad, éstas deberán contar con Normas Internas de Conducta aprobadas por el órgano competente. Las que deben contener: i) procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de la información reservada o privilegiada; ii) un procedimiento interno para la elaboración y comunicación de los hechos de importancia; y iii) descripción de las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de elaborar y/o comunicar los hechos de importancia a CONASEV y a la BVL.

#### Información financiera

Otro elemento importante, es la presentación de los Estados Financieros. En tal sentido, la

presentación de los estados financieros permite preservar el principio de protección de los inversores y verificar la profesionalidad de la sociedad, ambos principios rectores del mercado de valores.

Así, la sociedad deberá presentar los Estados Financieros Auditados y Memorias Anuales de los últimos dos ejercicios económicos, así como los Estados Financieros Intermedios Individuales no auditados al trimestre anterior a la fecha de presentación de la solicitud de listado. En caso se trate de una sociedad de reciente constitución bastará la presentación del Balance de Apertura.

#### Formalidad para las comunicaciones

De otro lado, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de su deber general de información, las sociedades deberán suscribir un contrato de servicio de certificación digital a efectos de presentar, en forma digital (MvNet), los Hechos de Importancia y toda la información relevante o que el ente supervisor o la respectiva bolsa le solicite. De esta manera se facilita la supervisión de CONASEV y la BVL; procurándose que se proporcione la información relevante a los inversionistas en forma oportuna y directa.

#### Fin del procedimiento

Una vez presentada toda la información a la BVL, ésta evaluará y verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos y principios del mercado de valores, para luego emitir un informe legal en el que deberá pronunciarse sobre la procedencia o no del listado. En caso sea favorable, remitirá a CONASEV el informe antes indicado y los documentos que lo sustenten para que ésta los evalúe y se pronuncie si aprueba o no el listado de las acciones.

Sin embargo, cabe la posibilidad de que CONASEV observe algún documento de los presentados y otorgue a la empresa un plazo determinado para que la omisión detectada sea subsanada. Salvo la interrupción que ocasione una observación, el plazo máximo para que la CONASEV se pronuncie sobre el listado no será mayor a diez días hábiles. En caso de no pronunciarse en el tiempo indicado, la norma establece que se aplicará el silencio administrativo positivo, procediéndose al inmediato listado de las acciones.

El Segmento de Capital de Riesgo de la BVL

No se puede dejar de mencionar que el listado de las acciones comunes con

derecho a voto de las empresas mineras Junior que constituyen el Segmento de Capital de Riesgo de la BVL recibe un tratamiento y régimen especial.

Cabe resaltar, que con las favorables condiciones actuales del mercado de los metales este segmento ha ido tomando una creciente importancia. En este sentido, son seis (6) las empresas mineras Junior que se encuentran listadas en la BVL y es muy probable que este número se incremente.

La BVL, tomando como referencia mercados exitosos como el de Toronto Stock Exchange (TSX Venture) de Canadá, Alternative Investment Market (Inglaterra) y Australian Stock Exchange (Australia) desarrolló, bajo altos estándares internacionales, el Segmento

de Capital de Riesgo para brindar una oportunidad de financiamiento para las actividades de exploración y desarrollo a empresas mineras junior.

Bajo estas especiales características de empresas mineras incipientes, con mayor riesgo, los requisitos de listado de sus acciones con derecho a voto se establecen de acuerdo a criterios diferentes al régimen regular de listado y en función del tipo de empresa junior que se trate (Junior I, II ó III). En ese sentido, proponemos el desarrollo del esquema general de listado y funcionamiento de este Segmento de Capital de Riesgo para un próximo artículo.

Augusto Palma

## Valor de Mercado en el caso de Servicios a Título Gratuito

El artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta (IR), actualmente vigente, establece que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título (oneroso o gratuito), el valor asignado a los servicios y demás prestaciones, para efectos del IR, será el de mercado. Si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Por su parte, el inciso a) del artículo 19-A del Reglamento de la Ley del IR señala que, en el caso de servicios, el valor de mercado se determina tomando en cuenta el que normalmente se obtiene en condiciones iguales o similares en los servicios onerosos que la empresa presta a terceros no vinculados. En su defecto, o en caso la información que mantenga el contribuyente resulte no fehaciente, se considera como valor de mercado aquél que obtiene un tercero en el desarrollo de un negocio similar con partes no vinculadas. En defecto de esta última alternativa, se considera el valor que se determine mediante peritaje técnico formulado por organismo competente.

A efectos de determinar el valor de mercado en el caso de servicios a título gratuito brindados a personas vinculadas, se deberán aplicar las normas de precios de transferencia correspondientes.

Por lo tanto, las empresas que brinden servicios a título gratuito deberán realizar el respectivo ajuste a valor de mercado,

reconociendo un ingreso gravado para efectos del IR.

Dicha posición ha sido sustentada mediante el Informe No. 090-2006-SUNAT/2B0000, emitido por la Administración Tributaria, bajo el argumento que el primer párrafo del artículo 32 de la Ley del IR, al hacer referencia a transacciones realizadas a cualquier título, ha incorporado una ficción legal mediante la cual se imputa una renta en el caso de prestación de servicios realizados a título gratuito; lo cual implica que tal normatividad ha incorporado dentro del campo de aplicación de dicho impuesto a los servicios prestados a título gratuito, atribuyéndole el carácter de renta gravada.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley del IR, los resultados provenientes del ajuste por la aplicación de las normas de precios de transferencia no modifican la base imponible de los pagos a cuenta del IR. Por lo tanto, en el caso de servicios a título gratuito brindados a personas vinculadas, el ajuste a valor de mercado no afectará la determinación de los pagos a cuenta del IR.

Debido a que las empresas deberán reconocer un ingreso gravado con el IR por la prestación de servicios a título gratuito, los gastos incurridos para la prestación de dichos servicios resultarán deducibles para efectos de determinar la renta neta imponible.

Por otro lado, en cuanto al IGV, la SUNAT ha señalado en su Informe No. 090-2006-SUNAT/2B0000, que teniendo en cuenta que en los casos

de servicios prestados a título gratuito no se percibe una retribución o ingreso, los mismos no se encontrarán gravados con IGV y no será de aplicación en este caso el ajuste a valor de mercado previsto en el artículo 32 de la Ley del IR.

Sin embargo, los servicios gratuitos sí determinan la pérdida de crédito fiscal ya que son considerados para estos efectos como operaciones no gravadas. En efecto, si bien se trata de una operación que se encuentra fuera del ámbito de aplicación del IGV, de

acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV la prestación de servicios a título gratuito se debe tomar en cuenta para efectos del cálculo de la prorrata del IGV. Su inclusión en la prorrata se realizará considerando su valor de mercado.

Es importante mencionar además que el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago señala que se encuentran obligados a emitir comprobantes de pago las personas jurídicas que presten servicios

a favor de un tercero, ya sea a título gratuito o a título oneroso.

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la mencionada norma, cuando la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la glosa "Servicio prestado gratuitamente", precisándose el importe del servicio prestado según hubiera correspondido en dicha operación (valor de mercado).

Daniela Comitre

## Normas Legales - Setiembre 2007

### PODER LEGISLATIVO

#### **Ley No.29081 (11/09/07).- Ley que inafecta de tributos a la importación de bienes arribados para ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de Estado de Emergencia por desastre natural.**

La presente norma inafecta del pago de la Tasa de Despacho Aduanero establecida por la Ley No.27973, Ley que establece la determinación del valor aduanero a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, y su modificatoria, la Ley No.28321, la tramitación de las Declaraciones Únicas de Aduana correspondiente a donaciones provenientes del exterior, inafectas del pago de Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que arriben al país en calidad de ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de estado de emergencia por desastre natural. Dicha inafectación se encontrará vigente mientras dure el estado de emergencia por desastre natural.

Asimismo, se inafecta del pago de los Derechos Arancelarios, Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo, la importación de bienes efectuada por Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el Perú, definidos como tales por el artículo 2 del Decreto Supremo No.037-94-EF, que arriben como ayuda humanitaria como consecuencia de la declaración de estado de emergencia por desastre natural. Esta inafectación será aplicable

mientras dure el estado de emergencia por desastre natural.

Conforme a lo dispuesto por la norma bajo comentario, los bienes sujetos a esta última inafectación serán aquellos establecidos en el decreto supremo que declare el estado de emergencia.

Las medidas que resulten necesarias para la implementación de lo señalado por la presente norma y los requisitos para gozar de las inafectaciones se establecerán mediante Decreto Supremo.

#### **Ley No.29090 (25/09/07).- Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones**

La presente norma tiene por objeto establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de licencias de habilitación urbana y de edificación, con la finalidad de facilitar y promover la inversión inmobiliaria.

Entre otros aspectos, la norma define conceptos como habilitación urbana y edificación, así como de los actores y sus responsabilidades. Además, regula el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación y de normalización edificatoria.

La norma señala que los procedimientos administrativos iniciados al amparo de la normativa anterior se registrarán por dichas normas, salvo que por solicitud escrita del administrado se acoja a lo establecido por la nueva regulación.

Asimismo, la norma bajo comentario otorga un plazo de 180 días, contados

desde su publicación, a las municipalidades para aprobar su correspondiente Plan Urbano, de ser el caso. Igualmente, otorga un plazo de 180 días al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para aprobar el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, el Reglamento de Revisores Urbanos y el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica.

**Ley No.29091 (26/09/07).- Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley No.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales**

La norma bajo comentario dispone que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) debe ser publicado en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas –PSCE y en el Portal Institucional. Cabe anotar que con anterioridad la norma señalaba que el TUPA debía ser publicado en el Diario Oficial El Peruano cuando se trata de entidades con alcance nacional, o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades con alcance menor.

Asimismo, se señala que el Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Locales y Regionales, los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía, entre otras entidades, están obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales: Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Reglamentos técnicos,

Lineamientos, Directivas, Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga mediante Decreto Supremo.

Para los efectos de esta norma, se establece que la información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales, tiene carácter y valor oficial.

## PODER EJECUTIVO

## ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo No.135-2007-EF (02/09/07).- Modifican el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**

La norma modifica el Nuevo Apéndice III de la Ley de Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, (referido a los bienes afectos al Impuesto Selectivo al Consumo) señalando que se encuentran afectas al referido impuesto la venta en el país o la importación para aeronaves de queroseno y carburorretores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) a que se refieren las Subpartidas Nacionales 2710.19.14.00 – 2710.19.15.90, excepto la venta en el país o la importación para aeronaves de: Entidades del Gobierno General, Gobiernos Extranjeros y Explotadores aéreos, en determinados supuestos.

Asimismo, la norma agrega que también se encuentra comprendida dentro de dicha excepción la venta en el país o la importación para Comercializadoras de combustibles de aviación que cuenten con la constancia de registro vigente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

**Decreto Supremo No.146-2007-EF (21/09/07).- Decreto Supremo que**

**modifica el Reglamento de la Ley No.28194 – Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía aprobado por el Decreto Supremo No.047-2004-EF**

La presente norma señala que las Empresas del Sistema Financiero deberán comunicar a la SUNAT la relación de los Medios de Pago con los que operan y de aquéllos sobre los cuales realizan el servicio de recaudación o cobranza, en la forma, plazo y condiciones que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Con anterioridad a esta modificación, la norma señalaba que dicha comunicación debía efectuarse a más tardar el 1 de diciembre de cada año.

Asimismo, la norma incorpora un párrafo a la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo No.047-2004-EF, referida a contribuyentes con estabilidad tributaria, señalando que lo dispuesto en el presente numeral también será de aplicación tratándose de contribuyentes que gocen del beneficio de estabilidad tributaria, según el cual no les son de aplicación los cambios que se introduzcan en el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) vigente al momento de la suscripción del convenio o contrato respectivo.

Adicionalmente, se incluye una Sexta Disposición Final, que señala que las cuentas de ahorro abiertas en las Empresas del Sistema Financiero única y exclusivamente para el pago y cobro de pensión alimenticia ordenada judicialmente, están exoneradas del ITF. Para este efecto se deberá presentar el modelo del Anexo 2 de la norma, en caso dichas cuentas se dejaran de usar para esos fines se comunicará tal situación mediante el modelo contenido en el Anexo 3 de la norma.

**Decreto Supremo No.150-2004-EF (23/09/07).- Se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía**

La norma bajo comentario ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, el cual consta de 3 capítulos, 23 artículos, 9 disposiciones finales y un apéndice.

**ENERGÍA Y MINAS**

**Decreto Supremo No.045-2007-EM (06/09/07).- Modifican el Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No.03-94-EM**

Mediante Decreto Supremo No.008-2007-EM se dispuso la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero – INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, absorbiendo este último al primero.

En tal sentido, con el propósito de permitir el ejercicio del derecho del Estado a revertir a su dominio a las áreas de concesiones que, como producto de la supervisión o revisión posterior de los procesos, se detecten como incursas en causal de caducidad, la norma bajo comentario sustituye los artículos 76, 77, 96 y 102 del Reglamento de diversos títulos de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo No.03-94-EM.

Dichos artículos están referidos a resoluciones colectivas de no pagos, exclusión de resolución colectiva, extinción de concesiones y al procedimiento de caducidad.

**Decreto Supremo No.051-2007-EM (27/09/07).- Modifican Reglamento de**

**la Ley No.27133 aprobado mediante Decreto Supremo No.040-99-EM**

La presente norma tiene como finalidad perfeccionar el Reglamento de la Ley No.27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural.

Para tal efecto, se introducen: (i) definiciones y mejoras en la regulación de la forma de pago de los ingresos garantizados, para efectuar precisiones en el Reglamento respecto a la finalidad de la Garantía por Red Principal; (ii) definición de cómo serán tratados los usos de la capacidad garantizada por parte de consumidores extranjeros y los efectos que éstos tendrán en el mecanismo de la Garantía de Red Principal y en las Tarifas Reguladas; asimismo se señalan (iii) las penalidades que normalmente deberán contener los contratos de concesión y la forma en que éstas serán pagadas.

**TRABAJO Y PROMOCIÓN EMPLEO**

**Decreto Supremo No.019-2007-TR (01/09/07).- Modifican el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo**

La norma bajo comentario, contiene las modificaciones a varios artículos del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, dichas modificaciones se refieren a los siguientes aspectos: i) La inspección del trabajo, ii) las facultades inspectivas, iii) el origen de las actuaciones inspectivas, iv) los inspectores y equipos de inspección, v) las órdenes de inspección, vi) el desarrollo de las actuaciones inspectivas, vii) la finalización de las actuaciones inspectivas; y, viii) las infracciones y sanciones administrativas.

La presente norma entra en vigencia a los 30 días hábiles de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**Decreto Supremo No.020-2007-TR (20/09/07).- Amplían artículo del Decreto Supremo No.003-2002-TR referido a la tercerización de servicios**

La norma incorpora los artículos 4-A, 4-B y 4-C al Decreto Supremo No.003-2002-TR, norma que establece disposiciones para la aplicación de las Leyes No.27626 y 27696, que regulan la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores.

De esta manera, se establece que los contratos que ejecutan alguna de las modalidades contenidas en el artículo 4 de la norma bajo comentario, es decir, de aquellas actividades que no constituyen intermediación laboral, con desplazamiento de personal a las unidades productivas o ámbitos de la empresa principal, no pueden tener por objeto afectar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores, y deben constar por escrito.

Se señala asimismo que la contratación de servicios que incumpla con las disposiciones contenidas en el citado artículo 4, o que implique una simple provisión de personal, origina que los trabajadores desplazados tengan una relación de trabajo directa con la empresa principal.

Asimismo, se señala que los trabajadores bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad, tienen iguales derechos que los trabajadores contratados a tiempo indeterminado. Este derecho se aplica a los trabajadores desplazados en una tercerización de servicios, que estén bajo contratos de trabajo sujetos a modalidad, respecto de su empleador.

Agrega la norma que la tercerización de servicios y la contratación sujeta a modalidad, no puede ser utilizada para limitar o perjudicar la libertad

sindical, el derecho de negociación colectiva, interferir en la actividad de las organizaciones sindicales, sustituir trabajadores en huelga o afectar la situación laboral de los dirigentes amparados por el fuero sindical.

**Decreto Supremo No.022-2007-TR (29/09/07).- Incrementan la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada**

La presente norma incrementa en S/.50.00 la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, con lo que la Remuneración Mínima Vital pasará a ser de S/.500.00 a S/.550.00.

Este incremento se otorgará conforme a lo siguiente:

- A partir del 1 de octubre de 2007, se otorgará la suma de S/.30.00.
- A partir del 1 de enero de 2008, se otorgará la suma de S/.20.00.

**Decreto Supremo No.035-2007-TR (30/09/07).- Aprueban información de la Planilla Electrónica y anexos**

La norma materia de comentario aprueba la información de la Planilla Electrónica, así como las tablas que han de ser utilizadas para su elaboración, según corresponda, y la estructura de datos requerida por los archivos de importación de dicho documento, los mismos que se publicarán en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, se precisa que el personal de terceros es declarado en la Planilla Electrónica, sólo en aquellos supuestos en que los trabajadores destacados o

desplazados no hayan sido asegurados por su empleador con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, habiendo sido el pago asumido por el declarante.

Se indica que la información relativa al nivel educativo (Tabla 9) y la ocupación (Tabla 10) del trabajador, es obligatoria a partir del periodo enero de 2009, debiendo declararse al 1 de enero de cada año.

Es de señalar además que la norma bajo comentario deja sin efecto la Resolución Ministerial No.003-2007-TR, que aprobó la información mínima del Registro de Trabajadores y Prestadores de Servicios – RTPS.

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Resolución de Superintendencia No.171-2007-SUNAT (08/09/07).- Prorrogan el plazo para presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia correspondiente al ejercicio 2006**

La norma bajo comentario prorroga el plazo para presentar la declaración jurada anual informativa de precios de transferencia correspondiente al ejercicio 2006, hasta las fechas de vencimiento para las obligaciones tributarias del periodo tributario noviembre de 2007 establecidas en la tabla contenida en el Anexo1 de la Resolución de Superintendencia No. 240-2006-SUNAT.

Cabe indicar que anteriormente, mediante Resolución de Superintendencia No. 140-2007-SUNAT, se había prorrogado el plazo antes citado hasta el vencimiento de las obligaciones tributarias del periodo tributario agosto de 2007.

Por su parte, agrega la comentada norma que tratándose de buenos contribuyentes, la presentación de la declaración se realizará en las fechas previstas para su condición en la tabla antes indicada, respecto del mismo periodo tributario.

**Circular No.009-2007/SUNAT/A (15/07/09).- Aprueban Circular referente a la ejecución de medidas de control de mercancías con destino al exterior por vía marítima**

El objeto de la presente norma es instruir sobre la inspección de las mercancías con destino al exterior a través de la vía marítima, mediante la utilización de equipos de inspección no intrusiva.

De esta manera, se señala que los terminales de almacenamiento y los despachadores de aduanas, según corresponda deberán poner a disposición de la autoridad aduanera, las mercancías solicitadas a los regímenes y operaciones aduaneras o destinos aduaneros especiales o de excepción, al momento de su ingreso al terminal portuario y antes de su embarque a fin de ser sometidas a inspección mediante la utilización de equipos de inspección no intrusiva.

Asimismo, se dispone que las mercaderías seleccionadas por la autoridad que no sean presentadas a la inspección no podrán ser embarcadas y será de aplicación la sanción de multa ascendente a 3 UIT conforme a lo previsto en la Tabla de Sanciones establecida en la Ley General de Aduanas.

Cabe anotar que esta norma resulta aplicable a los terminales de almacenamiento y los despachadores de aduanas que operen en los puertos marítimos que cuentan con sistemas de inspección no intrusiva.

**Resolución de Superintendencia No.175-2007-SUNAT (19/09/07).- Dictan normas para la compensación a solicitud de parte y la compensación de oficio**

La norma bajo comentario señala que para efectos de la compensación a solicitud de parte, el deudor tributario deberá presentar el Formulario Virtual No. 1648. Asimismo, deberá observarse lo siguiente: i) el saldo a compensar de retenciones y/o de percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) no aplicadas, debe constar en la declaración mensual presentada correspondiente al último período tributario vencido a la fecha de solicitud de compensación, ii) el Crédito Materia de Compensación, se imputará conforme a las normas legales vigentes, y iii) no se efectuará la compensación si encontrándose en trámite ésta, se inicia un procedimiento contencioso o de devolución o de fraccionamiento respecto del Crédito Materia de Compensación o de la Deuda Compensable.

Por su parte, la compensación de oficio se realizará respecto de los Créditos Materia de Compensación que se detecten en los sistemas de la SUNAT.

Debe tenerse en cuenta que los contribuyentes que hubiesen presentado solicitudes de compensación y que se encuentren pendientes de resolución deberán adecuarse a lo dispuesto en la norma bajo comentario, siendo obligatorio el uso del Formulario Virtual No. 1648.

**Resolución de Superintendencia No.176-2007-SUNAT (19/09/07).- Dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo No.132-2007-EF**

Se dispone que los contribuyentes que se acogieron a un régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento particular de acuerdo con lo señalado en el artículo 36 del Código Tributario, incluido el Régimen Excepcional de aplazamientos y/o

fraccionamientos (REAF), pueden refinanciar, el saldo de deuda ya sea que ésta se encuentre vigente o con causal de pérdida. De esta manera, mediante la disposición bajo comentario, se da cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 132-2007-EF, publicado el pasado 30 de agosto.

Para acceder al refinanciamiento los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos: i) al momento de presentar su solicitud no debe tener la condición de no habido, ni encontrarse en proceso de liquidación judicial o extrajudicial, ni haber suscrito un convenio de liquidación o haber sido notificado con una resolución disponiendo su disolución y liquidación, y ii) haber formalizado todas las garantías ofrecidas, de corresponder.

La citada norma entró en vigencia el 1 de octubre, siendo obligatorio el uso del PDT Refinanc. Fracc. 36 C.T.- Formulario Virtual No. 689 Versión 1.0

Tax & Legal Services ( TLS )  
Av. Canaval y Moreyra 380, Piso 19  
San Isidro - Lima  
Perú  
Tlf.: (51 1) 211 6500  
Fax: (51 1) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2007 © PricewaterhouseCoopers. "PricewaterhouseCoopers" se refiere a la firma peruana PricewaterhouseCoopers o, como el contexto lo requiera, a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente.

\*connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers